



TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDB-
042/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE
LOS NIÑOS [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día treinta
de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente
TJA/5^aSERA/JDB-042/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en representación de los niños [REDACTED] y

[REDACTED] donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios; en el cual se **declara** como beneficiarios de la acaecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a los niños [REDACTED] | [REDACTED]. ambos con el carácter de hijos de la fallecida, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. Se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, Morelos; Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; en términos de la presente sentencia, al pago y cumplimiento de las prestaciones de seguro de vida, gastos funerarios, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y servicio médico; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de los niños e iniciales [REDACTED] [REDACTED].¹

Autoridades demandadas:

- 1) H. Ayuntamiento Municipal de Zacatepec, Morelos;
- 2) Presidente Municipal Constitucional de Zacatepec,

¹ Cuyos nombres completos constan a fojas 22 y 23 del presente asunto y que se omiten para proteger sus datos personales como menores.

Morelos; y

3) Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Acto demandado:

"La declaración judicial de que mis menores hijos de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] de edad respectivamente, son los legítimos beneficiarios de los derechos que en vida genero la de cuyus [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño de sus funciones como [REDACTED] adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatepec, Morelos..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LORTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSERCIVILEM: Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, teniendo como **parte actora** a [REDACTED] [REDACTED], en representación de los niños de iniciales [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señalaron como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia. En ese mismo auto, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de los niños de iniciales [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

la LJUSTICIAADMVAEM, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible del Ayuntamiento de Záratepec, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses de la occisa [REDACTED]
[REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Una vez emplazadas; mediante acuerdo de fecha **doce de mayo del dos mil veintitrés**, se tuvo las autoridades

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

demandadas **Presidente Municipal, Síndica Municipal, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento demandado y Directora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Zácatepec, Morelos**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda, así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

3.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se requirió a las autoridades demandadas a efecto de que acreditaran el cumplimiento al pago por concepto de mínimo vital en favor de los niños de iniciales [REDACTED]

4.- Mediante acuerdo de fecha, **uno de junio del dos mil veintitrés**, se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto.

5.- Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés se requirió de nueva cuenta a las autoridades demandadas, a fin de que dieran cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en lo referente al pago por concepto de mínimo vital en favor de los niños de iniciales [REDACTED]

6.- Con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**,

se hizo constar que la **parte actora** no desahogó la vista ordenada por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para ampliar su escrito inicial de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días hábiles. Por acuerdo diverso de la misma fecha, se requirió a las **autoridades demandadas** para que en el plazo de **tres días** informaran la fecha en que fue publicada la convocatoria a beneficiarios de la fallecida [REDACTED]

[REDACTED] de igual manera se requirió a las autoridades demandadas para que en el plazo de **veinticuatro horas** acreditaran haber cumplido con el pago del mínimo vital a favor de los niños de iniciales [REDACTED]

7.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas exhibiendo los comprobantes correspondientes respecto del pago al mínimo vital determinado mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, ordenándose dar vista a la **parte actora** de lo actuado.

8.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, informando que desde el día **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, se encuentra publicada la convocatoria correspondiente.

9.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por **fenecido** el plazo de treinta días

correspondiente a la convocatoria a beneficiarios realizada en la página web oficial del Gobierno Municipal de Záratepec, Morelos.

10.- Por acuerdo de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por precluido el derecho de las partes a ofrecer pruebas, por lo que con sustento en el artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

11.- El **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; teniendo por precluido el derecho de las partes para tal efecto, por lo que en consecuencia se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97, de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada compareciera ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en la página web oficial del Gobierno Municipal de Záratepec, Morelos; así mismo de acuerdo a los documentos que obran en autos, de donde se desprende que la finada, procreó dos hijos menores de edad, por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

5.1 Pruebas

Por auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro** se hizo constar que solo la **parte actora** ofreció pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la

LJUSTICIAADMVAEM, para mejor proveer se admitieron los documentos que obran en autos.

5.1.1 Pruebas para mejor proveer:

1.- DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete fojas útiles según su certificación, correspondiente a la carpeta de investigación [REDACTED]⁴.

2.- DOCUMENTAL: Consistente acta de defunción a nombre de [REDACTED], misma que obra dentro del archivo del registro civil del municipio de Xoxocotla, Morelos, en la oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED]
[REDACTED]⁵

3.- DOCUMENTAL: Consistente en acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales [REDACTED], misma que obra dentro del archivo del registro civil del municipio de Emiliano Zapata, Morelos⁶.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en acta de nacimiento a nombre del menor de iniciales [REDACTED] misma que obra dentro del archivo del registro civil del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.⁷

5.- DOCUMENTAL: Consistente en Impresión a color de la Constancia de grado a nombre de [REDACTED]

⁴ Obra fojas de la 12 a la 20 del expediente principal.

⁵ Obra a foja 21 del expediente principal.

⁶ Obra a foja 22 del expediente principal.

⁷ Obra a foja 23 del expediente principal.

[REDACTED], emitida el día veinte de julio de dos mil veintiuno, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zacatepec.⁸

6.- DOCUMENTAL: Consistente en acuse original de escrito de pago de prestaciones de ley, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, mismo que cuenta con dos sellos originales de recibido de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés y sus respectivos anexos.⁹

7.- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED], con clave de elector número [REDACTED]

8.- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] |¹¹

9.- DOCUMENTAL: Consistente en un juego de copias simples constantes en dos fojas útiles, correspondientes a captura de pantalla del correo en respuesta al oficio suscrito por [REDACTED] y el oficio número [REDACTED].¹⁰

10.- DOCUMENTAL: Consistente en el acuse original de escrito de pensión por orfandad, de fecha ocho de

⁸ Obra a foja 24 del expediente principal.

⁹ Obra a fojas de la 25 a la 31 del expediente principal.

¹⁰ Obra a foja 32 del expediente principal.

¹¹ Obra a foja 33 del expediente principal.

¹² Obra a fojas de la 45 a la 46 del expediente principal.

febrero de dos mil veintitrés, mismo que cuenta con un sello original de recibido de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés y sus respectivos anexos.¹³

11.- DOCUMENTAL: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED], del periodo del dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.¹⁴

12.- DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes en treinta y siete (37) fojas útiles según su certificación, correspondientes a treinta y siete recibos de nómina a nombre de [REDACTED]
[REDACTED].¹⁵

13.- DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en trece (13) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran dentro del expediente personal de [REDACTED]
[REDACTED].¹⁶

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹³ Obra a fojas de la 34 a la 44 del expediente principal.

¹⁴ Obra a foja 55 del expediente principal.

¹⁵ Obra a fojas de la 144 a la 181 del expediente principal.

¹⁶ Obra a fojas de la 182 a la 195 del expediente principal.

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

dispuesto por el artículo 437 y 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito queda demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED]
[REDACTED] ocurrido el día veintisiete [REDACTED]
[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

-
- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

2. Que entre [REDACTED] y la fallecida [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procrearon dos hijos,
la menor de iniciales [REDACTED], con fecha de nacimiento
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien a
la fecha cuenta con [REDACTED] [REDACTED] y el menor de
iniciales [REDACTED] con fecha de nacimiento
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien
a la fecha cuenta con [REDACTED] [REDACTED].

3. Que la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:
[REDACTED] se encontraba laborando como [REDACTED]
adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Záratepec,
Morelos.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la
LSEGSOCSPREM, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un
beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los
sujetos de esta Ley, según corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios
en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la
de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y
deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de
ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores
de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o
cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o
mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la
Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos
anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido
hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio
durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen
el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se
suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad

jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

...
(Lo resaltado no es de origen)

Dando cuenta que en el expediente transcurrió el término de treinta días y que no compareció persona alguna por si o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios de la finada [REDACTED]

[REDACTED]

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, para determinar si la finada dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean legalmente procedentes.

En ese tenor, se aprecia que en el presente juicio está acreditado que ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; la acaecida [REDACTED] tenía registrados como beneficiarios a [REDACTED] y la menor de iniciales [REDACTED], estando ambas personas con el estado de baja; de acuerdo con el oficio número [REDACTED] de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, mismo que obra en autos²¹.

²¹ Consultado a foja 122 del expediente principal.

De igual manera, de acuerdo al informe rendido mediante oficio [REDACTED]²² de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos la fallecida [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiario ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En ese sentido debe resaltarse que el promovente del presente asunto, en su escrito inicial de demanda solicita:

“... La declaración judicial de que mis menores hijos de iniciales [REDACTED] de [REDACTED] de edad respectivamente, son los legítimos beneficiarios de los derechos que en vida genero la de cuyus [REDACTED] por el desempeño de sus funciones como policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zácatepec, Morelos...” (Sic)

Por lo cual, atendiendo a la petición formulada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPREM** antes trascrito, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto y como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores con las documentales exhibidas, este **Tribunal** declara beneficiarios de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a sus menores hijos de iniciales [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

²² Consultado a foja 239 del expediente principal.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. DEL JUICIO

6.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en

²³Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**²⁴.

Como se advierte en los artículos que integran el “*TITULO QUINTO*”, denominado: “*Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos*”, se encuentra el procedimiento determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y

²⁴ Antes referenciado

aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales antes trascritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirlle prestaciones, indemnizaciones o se generen derechos, para ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por

tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que la Sala del conocimiento para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO²⁵.

²⁵ Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a.I.J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."

(Lo resaltado no es de origen)

a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promotores de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV²⁶ de la **LORGTAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley manda para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso de la trabajadora; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar

²⁶ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido [REDACTED]
[REDACTED] al momento de su fallecimiento [REDACTED], tenía calidad de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Asimismo, las **autoridades demandadas** fueron omisas en hacer valer causales de improcedencia y de igual manera no opusieron defensas y excepciones, manifestando expresamente que se estarán a la determinación que emita este Tribunal. Agregando que, a su criterio los agravios formulados por la parte actora debían calificarse como inoperantes, pue no constituían de forma eficiente su causa de pedir.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Ahora bien, en el presente caso la **parte actora** solicita de este **Tribunal** la designación de beneficiarios de la extinta [REDACTED]
[REDACTED], pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94 y 96 de la **LJUSTICVIAADMVAEM** y, a su vez, demandan la Pensión por orfandad, el pago del Seguro de Vida; Gastos Funerarios; Prima de Antigüedad, Aguinaldo desde la fecha de ingreso, Vacaciones y Prima Vacacional proporcionales, lo

cual es procedente se haga ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)²⁷ de la LORGTJAEMO; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo²⁸ de la LSSPEM, por economía procesal.

Se procede al análisis de las prestaciones demandadas con motivo del fallecimiento de la extinta elemento de seguridad pública.

7.2 De la relación administrativa

Para el cálculo de las prestaciones y derechos, derivados del fallecimiento de [REDACTED]
[REDACTED], resulta conducente establecer las condiciones de la relación administrativa dada con las demandadas.

La parte demandante señala que la última percepción quincenal de la finada fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 29

²⁷ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...

²⁸ Artículo 105.-
Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

²⁹ Foja 5 del expediente que se resuelve.

Lo cual quedó de alguna manera demostrado con la prueba que se describe a continuación:

11.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED], del periodo del dieciséis de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de la cual se advierte una percepción quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con deducciones; sin embargo, para efectos de la presente se tomará en cuenta la percepción total, contemplada en esa misma prueba y que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ³⁰

Salario que no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, por lo anterior, las remuneraciones de la extinta se traducen de manera mensual, quincenal y diaria como a continuación se detalla:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Mientras que, la terminación se dio con el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el [REDACTED].

Por cuanto al inicio de la relación la **parte actora** fue omisa en señalar la fecha en que dio inicio la relación

³⁰ Foja 55 del asunto que se resuelve.

administrativa; por otra parte, las **autoridades demandadas** en su escrito de contestación señalaron que la fecha de ingreso a servicio de la finada se dio el **primero de agosto de dos mil veintiuno**, no obstante lo anterior, este Tribunal tendrá como fecha de ingreso el **veinte de julio de dos mil veintiuno**; lo que se encuentra acreditado con el siguiente elemento de convicción:

5.- DOCUMENTAL: Consistente en Impresión a color de la Constancia de grado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zacatepec, Morelos, en donde se indicó que quedaba acreditada con esa fecha como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.³¹

Lo anterior por ser la data que más beneficio otorga a la **parte actora** y en virtud de que dicha probanza no fue controvertida por las **autoridades demandadas**.

7.3 Normatividad aplicable

Se aclara que, en la presente causa es aplicable lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, esta última empleada de manera supletoria con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

³¹ A foja 24 del expediente principal.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED], tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.4 Seguro de vida

La demandante reclama el pago la prestación de seguro de vida, concepto que tiene base en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEM**, que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental;** y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna en contra de la reclamación formulada por la parte promovente.

Ahora bien, de autos se advierte que no obra constancia de la contratación particular de una aseguradora, por lo cual corresponde a las **autoridades demandadas** el pago de la presente prestación.

De igual manera del acta de defunción que obra agregada a foja 21 de los autos del presente asunto quedó debidamente acreditado que la finada perdió la vida debido a traumatismo cráneo encefálico severo por golpe contuso; ahora bien, la Real Academia de la Lengua Española define “accidente” como “*suceso eventual que altera el orden regular de las cosas*” o “*suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas*”³², de igual manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas³³ los contratos de seguro tienen como base “*la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito*”.

En ese orden de ideas, para configurarse el supuesto, es necesaria la confluencia de una cadena o sucesión de

³² <https://dle.rae.es/accidente?m=form>

³³ ARTÍCULO 27.- Los seguros comprendidos dentro de la enumeración de operaciones y ramos señalados en los artículos 25 y 26 de esta Ley, son los siguientes: Para el ramo de accidentes personales, los contratos de seguro que tengan como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito;

hechos íntimamente conectados entre sí, identificados en la doctrina como "desgracia accidental", que implica la concurrencia de tres supuestos: I) un evento con las cuatro características, de ser externo, violento, súbito y fortuito (causa inicial, originadora o eficiente); II) que genere una afectación o lesión corporal (efecto de la causa inicial, originadora o eficiente) y, III) que produzca invalidez temporal, permanente o la muerte (resultado final), sirve de criterio orientador al siguiente razonamiento la siguiente tesis aislada:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES. EL CONCEPTO DE "DESGRACIA ACCIDENTAL" ES UN PRESUPUESTO DE CUYA CONFIGURACIÓN DEPENDE EL PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.³⁴

Hechos: En la sentencia reclamada dictada en un juicio oral mercantil, en donde la actora, ante el fallecimiento del asegurado, ejerció como acción el cumplimiento de un contrato de seguro contra accidentes, la autoridad judicial, al analizar si se cumplieron los cuatro requisitos del evento para calificarse como accidente, previstos en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas consideró que, en la especie, la causa de la muerte sí fue "súbita", porque "se produjo de pronto, sin aviso" y "fortuita" ya que "sucedió inesperadamente", pero descartó que se tratara de un evento "externo", porque no se desprendía de actuaciones que se hubiera provocado por un tercero, es decir, "persona ajena al asegurado", ni "violento", por faltar indicios de violencia, y la participación de una persona ajena al asegurado que haya implicado un "acto delictivo"; contra de esa sentencia la quejosa promovió juicio de amparo directo en el cual, esencialmente, argumentó que también se acreditaron los últimos dos elementos mencionados.

Criterio jurídico: El artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el accidente y, conforme a este precepto, necesariamente debe configurarse el denominado concepto de "desgracia accidental", para que surja la obligación a cargo de la compañía aseguradora de pagar la póliza respectiva, el cual consiste en la confluencia de una sucesión

³⁴ Registro digital: 2027896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil, Tesis: III.2º.C.18 C (11^a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5929; Tipo: Aislada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 558/2021. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de tres presupuestos de relevancia jurídica, derivados de ese precepto, y vinculados con la naturaleza de este tipo de contrato.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato de seguro es inherente al concepto lingüístico de "accidente", palabra que es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su acepción segunda, como "Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.". Por su parte, el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el concepto de accidente; los contratos de seguro tienen como base "la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito". Así, de acuerdo con esta definición, para producirse el siniestro típico es necesaria la confluencia de una cadena o sucesión de hechos con relevancia jurídica, íntimamente conectados entre sí, identificada doctrinalmente como "desgracia accidental", que implica la concurrencia de tres presupuestos: (i) un evento con las cuatro características de ser externo, violento, súbito y fortuito (causa inicial, originadora o eficiente); (ii) que genere una afectación o lesión corporal (efecto de la causa inicial y causa secundaria del resultado final); y, (iii) que, a su vez, produzca invalidez temporal, permanente o la muerte (resultado final); sólo la concurrencia de todos estos factores determinará la obligación de la compañía de hacerse cargo del siniestro asegurado, por conformar conjuntamente los elementos constitutivos del accidente objeto de cobertura.

(Lo resaltado es añadido)

De lo asentado en líneas que preceden se advierte que la causa del deceso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], reúne los requisitos para ser considerada muerte accidental al derivar de los hechos asentados en la carpeta de investigación [REDACTED] 7 [REDACTED] que tuvieron como consecuencia las lesiones que ocasionaron su deceso, por ello el monto a cubrir es por **200 meses de Salario Mínimo General vigente** al momento de su fallecimiento.

Como ya se dijo antes, el salario mínimo diario en el año [REDACTED] en el cual se terminó la relación con la extinta [REDACTED] es de [REDACTED]³⁵

³⁵<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

([REDACTED] por lo que, para el cálculo de esta prestación, se multiplicará el salario mínimo diario por los treinta días que tiene el mes, lo que nos da la cantidad de [REDACTED] por los doscientos meses previstos para el caso de fallecimiento accidental, salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se constata en la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que se **condena a las autoridades demandadas** al pago de esa cantidad por concepto de seguro de vida.

7.5 Gastos funerales

Tocante a esta pretensión, se reclama el importe correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracción V de la **LSEGSOCSPREM**, que a continuación se cita:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna en contra de la reclamación

³⁶ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

formulada por la parte promovente.

Siendo que, en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] fue [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Záratepec, Morelos; por tanto, gozaba del beneficio de “gastos funerales”; en términos del precepto legal antes invocado.

Por lo que el reclamo de esta prestación es procedente; así tenemos que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el año dos mil veintidós³⁷, en que ocurrió la muerte de [REDACTED], ascendía a la cantidad de [REDACTED] y que, multiplicados por treinta días del mes y por doce, salvo error u omisión asciende [REDACTED] como se visualiza en la siguiente tabla:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo que las autoridades demandadas deberán cubrir a la parte actora la cantidad antes expresada.

7.6 Prima de antigüedad

³⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

³⁸ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son quincenales.

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna en contra de la reclamación formulada por la parte promovente y teniendo en consideración que en autos se encuentra debidamente acreditado que la extinta fue elemento policial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Záratepec, Morelos.

En ese sentido debe señalarse que el artículo 46 fracciones I, II y IV de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

...
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a las personas dependientes económicamente de la occisa, mismas que ya fueron reconocidas en capítulos anteriores.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados del inicio de la relación hasta la fecha del fallecimiento de [REDACTED]; [REDACTED] por ello es procedente desde el [REDACTED] hasta el [REDACTED] [REDACTED]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que ascendía a [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año [REDACTED] en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; es decir la remuneración de la actora no era menor al salario mínimo ni superior al doble del salario mínimo en ese año, sirve de orientación a la anterior manifestación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación**, cuyo límite superior

³⁹<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

⁴⁰ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Se dividen los [REDACTED] días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años trabajados), como se observa del siguiente cuadro:

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena a las autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.7 Aguinaldo

⁴¹ Todos los meses se consideran integrados por 30 días, al los pagos quincenales.

Se demanda el pago del aguinaldo correspondiente al período del [REDACTED] siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa, por el fallecimiento de [REDACTED].

El artículo 42⁴² primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, si bien es cierto que las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia respecto del reclamo formulado por la **parte actora**, no menos cierto es que de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que la demandada cubrió en su oportunidad el aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno en favor de la finada [REDACTED], así como la primera parte del aguinaldo del año dos mil veintidós, tal y como se advierte de las documentales que obran agregadas a fojas 168, 179 y 181 del expediente que se resuelve, mismas

⁴² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

que no fueron objetadas por la accionante y en ese sentido tienen valor probatorio.

Por ello es procedente la reclamación en estudio únicamente por el remanente del aguinaldo proporcional del año dos mil veintidós.

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía la fallecida

[REDACTED] de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado es de [REDACTED]

[REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED] días que transcurren del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de

conformidad con la siguiente tabla:

PERÍODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] 2 ⁴³	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Ascendiendo a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] debiendo restarse a dicho monto el importe de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] que le habían sido cubiertos, lo que da

⁴³ Todos los meses se consideran integrados por 30 días, al los pagos quincenales.

un total de [REDACTED] por concepto de aguinaldo.

Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Subtotal	[REDACTED]
Menos el pago efectuado	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por ende, se condena a las autoridades demandadas al pago de esa cantidad.

7.8 Vacaciones y prima vacacional

Se demanda el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al período del [REDACTED],

siendo esta la fecha de terminación de la relación administrativa, por el fallecimiento de Yadira [REDACTED].

El artículo 33⁴⁴ primer párrafo de la LSERCIVILEM, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

⁴⁴ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.



En ese sentido, si bien es cierto que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia respecto del reclamo formulado por la parte actora, no menos cierto es que de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que la demandada otorgó en su oportunidad a la extinta [REDACTED] el goce del [REDACTED]
[REDACTED], tal y como se advierte de la documental que obra agregada a foja 189 del expediente que se resuelve y que se hace consistir en el oficio [REDACTED], por medio del cual se autoriza a la extinta a gozar de diez días hábiles de vacaciones, del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] documental que no fue objetada por la accionante y en ese sentido tiene valor probatorio.

Luego entonces, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas a cubrir en favor de la parte actora el importe que corresponda por concepto de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional proporcional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para conocer el monto de dicha prestación se debe multiplicar la remuneración diaria que percibía la extinta [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los diez días correspondientes, lo que da la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que deberán dividirse entre [REDACTED] días que representan los [REDACTED] [REDACTED] a que correspondía ese periodo, para conocer el proporcional por día y que son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] mismos que se multiplican por [REDACTED] días que trascurrieron del primero de junio al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dando un resultado de \$[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por ende, se condena a las **autoridades demandadas** al pago de esa cantidad.

Por cuanto hace al reclamo formulado de prima vacacional, debe traerse a colación lo dispuesto por el numeral 34⁴⁵ de la **LSERCIVILEM**, porción normativa de la que se advierte el derecho de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos a recibir una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

En ese sentido, si bien es cierto se advierte de autos que la parte demanda otorgó en su oportunidad a la finada el goce de la prestación de vacaciones correspondientes al primer periodo del [REDACTED] [REDACTED], no menos cierto es que no obra constancia alguna que acredite el pago correspondiente a la prima vacacional por dicho periodo, de igual manera al haber resultado procedente la condena por concepto de vacaciones resulta procedente condenar a la demandada al pago de la prestación consistente en prima vacacional por los dos periodos del ejercicio [REDACTED] [REDACTED].

⁴⁵ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Para conocer el importe de dicha prestación se necesita obtener el monto total de las vacaciones, así que multiplica la percepción diaria de la finada \$[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por los [REDACTED] días de condena, obteniéndose la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] monto que se divide entre [REDACTED] días, para conocer el proporcional por cada día que es de [REDACTED] a su vez debe ser multiplicado [REDACTED] días, transcurridos del primero de enero al veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dando un total de [REDACTED] el que multiplica por [REDACTED] obteniendo la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de prima vacacional.

Prima vacacional	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por ende, se condena a las **autoridades demandadas** al pago de esa cantidad.

7.9 SERVICIO MÉDICO

La parte actora en su escrito inicial de demanda reclama el pago y cumplimiento de la prestación consistente en servicio médico a favor de los niños de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED] por su parte las **autoridades demandadas** no hicieron valer causales de improcedencia ni opusieron defensas y excepciones en contra de dicho reclamo, de igual manera de las constancias que integran el expediente en que

se actúa no se advierte que se haya otorgado dicha prestación en favor de la difunta.

En ese orden de ideas resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas** a otorgar el servicio médico que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I⁴⁶ de la **LSEGSOCSPREM** en favor de los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]; es decir afiliarlos a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7.10 Pensión por orfandad.

Al tratarse el presente asunto de un procedimiento especial de designación de beneficiarios, este no prevé otorgamiento de pensión alguna; sino solo garantiza el acceso y disfrute de los derechos y prestaciones a que tuvieran derecho quienes resultaren ser declarados beneficiarios; es así que, tal reclamación resulta improcedente al no ser esta la vía para solicitarla, toda vez que, la atención de esta reclamación corresponde a su propio procedimiento y a otra autoridad, en el caso preciso al Ayuntamiento de Záratepec, Morelos, todo lo anterior en términos del artículo 15⁴⁷ de la

⁴⁶ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

⁴⁷ **Artículo 15.**- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I - Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
ε).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

LSEGSOCSPEM.

No obstante lo anterior, en el caso particular, esta autoridad tomará las medidas conducentes, lo que se explica en líneas posteriores.

7.11 Medida Cautelar

Como consta en autos, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se determinó la fijación del monto de un mínimo vital en favor de los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] más [REDACTED] de la totalidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
- II.- Para el caso de pensión por Invalidez:
- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
 - Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,
- III.- Tratándose de pensión por Orfandad:
- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
 - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.
- IV.- Tratándose de pensión por Viudez:
- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
 - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
 - Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.
- V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:
- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
 - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
 - Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
 - Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

dando un resultado de [REDACTED];

[REDACTED] constando en autos que las autoridades demandadas han venido dando cumplimiento a lo anterior.

Sin que, a la fecha de la presente resolución, esté comprobado que haya sido promovida u otorgada la pensión por orfandad a los niños de iniciales [REDACTED] por la autoridad competente.

Ahora bien, como se esgrimió con antelación, este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los niños por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y el interés superior del niño; este Pleno establece que, en tanto no se conceda la pensión por orfandad, se deberá seguir cubriendo el mínimo vital a los niños de referencia.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de orfandad a su favor, se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

Sobre el mismo tema y como se estableció previamente, de autos no se observa que se haya solicitado la pensión de orfandad a la parte demandante; en ese orden de ideas y con el afán de cuidar la legalidad de la erogación del recurso económico público que las demandadas han estado entregando como mínimo vital a los menores de edad

involucrados, la Sala del conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos a **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos**, para que en coordinación con el representante de los niños de iniciales [REDACTED] promuevan y vigilen la pensión de orfandad a su favor ante el **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, quien de conformidad con el artículo 15 fracción I, II, IV y último párrafo⁴⁸ de la **LSEGSOCSPREM** proceda a emitir las pensiones correspondientes y se realice la compensación respectiva.

7.12 Cumplimiento.

Se concede a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal Constitucional y**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁴⁸ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Directora de Recursos Humanos, todos del municipio de Zacatepec, Morelos, un término de **diez días**, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁹ y 91⁵⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

⁴⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro hrs cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviera superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵¹

La condena de la prestación, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad responsable acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios, en la proporción decretada en la presente.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a la reclamación de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

8. DEDUCCIONES LEGALES

⁵¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

La autoridad responsable tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵²

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], cuenta clave [REDACTED] cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea

⁵² Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

entregada a la **parte actora**. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declaran como beneficiarios de la acaecida

[REDACTED] a sus menores hijos de iniciales [REDACTED] para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente a través de su representante. En la siguiente proporcionalidad:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

9.2 Se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal Constitucional y Directora de Recursos Humanos, todos del municipio de Zacatepec, Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de la cantidad de

[REDACTED] que
emana de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
SEGURO DE VIDA	\$ [REDACTED]
GASTOS FUNERARIOS	[REDACTED]
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	[REDACTED]
AGUINALDO	[REDACTED]
VACACIONES	[REDACTED]
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

De igual manera se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal Constitucional y Directora de Recursos Humanos, todos del municipio de Zacatepec, Morelos a otorgar el servicio médico que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la LSEGSOCSPREM en favor de los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED]

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran como beneficiarios de la acaecida [REDACTED] a sus hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a H. Ayuntamiento Municipal; Presidente Municipal Constitucional y Directora de Recursos Humanos, todos del municipio de Zacatepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones señaladas en el apartado 9.2.

CUARTO. La Sala del conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, para que se presente y vigile la solicitud de pensión por orfandad a favor de los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] en términos del presente fallo.

QUINTO. La medida cautelar decretada deberá subsistir de conformidad a la presente sentencia.

SEXTO. Expídase la presente sentencia en formato de lectura fácil para los niños de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia por ausencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA
POR AUSENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/JDB-042/2023 promovido por [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE LOS NIÑOS [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC/jcqa

FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS NÚMERO TJA/5^aSERA/JDB-042/2023, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Hola [REDACTED] y [REDACTED] nosotros somos los Magistrados y Magistradas Guillermo, Monica, Vanessa, Manuel y Roque, e integramos el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Queremos comentarles que su papá se acercó a nosotros y nos hizo del conocimiento que lamentablemente la mamá de ustedes falleció, y pidió que se les entregara a ustedes diversas cantidades de dinero que se generaron cuando ella trabajaba para el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Derivado de que su mamá trabajaba como policía, existen ciertos derechos y beneficios a los cuales ustedes como sus familiares y dependientes económicos tienen derecho, motivo por el cual nos tocó revisar su caso.

Desde que supimos del fallecimiento de su mamá, se le ordenó al Municipio le entregara a su papá mensualmente una cantidad de dinero para que les comprara comida, ropa, medicinas y pudieran continuar en la escuela.

Al haber fallecido su mamá y de acuerdo a la ley, se llevó a cabo una investigación, de la que se observa que ustedes dos son los únicos dependientes económicos.

Al saber lo anterior, se escribió un documento donde se decidió que el dinero y beneficios que derivaron con motivo del fallecimiento de su mamá, se les pagarán en partes iguales a ustedes dos, porque son las personas que dependían económicamente de ella, ello a través de su papá.

Asimismo, les compartimos que deben estar tranquilos, porque nosotros vigilaremos que esas prestaciones les sean entregadas lo más pronto posible y que sean aplicadas en su beneficio.

Les enviamos un afectuoso saludo, [REDACTED] [REDACTED].

Atentamente, los Magistrados y Magistradas Guillermo, Monica, Vanessa, Manuel y Roque, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es la Secretaria General de Acuerdos.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la **resolución en formato de lectura fácil**, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDB-042/2023**, promovido por [REDACTED]

en contra del

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**